



ABRIL 2023

# CAPACIDAD JURÍDICA EN IBEROAMÉRICA

## COSTA RICA

**La Ley N.o 9.379 (Ley de Promoción de la Autonomía de las Personas con Discapacidad)** de 2016, reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, eliminando las figuras de la interdicción, la insania y la curatela de distintos cuerpos legales y creando la figura jurídica de la salvaguardia. Conforme a esta ley, el objetivo de la salvaguardia es el de garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y las obligaciones de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, en un marco de respeto a su voluntad y preferencias (art. 5) y no podrá ser impuesta en contra de la voluntad de la persona<sup>[1]</sup>. De manera importante, la Ley N.o 9.379 introduce la figura de la asistencia personal con la finalidad de contribuir con el ejercicio del derecho a la autonomía personal de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás (art. 12). Con el propósito de avanzar en este sentido, la ley crea el Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, bajo responsabilidad del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Art. 16).

## PERÚ

En el caso del **Perú**, el **Decreto Legislativo N.o 1.384 de 4 de septiembre de 2018** reconoce la capacidad de ejercicio plena a las personas mayores de 18 años, incluyendo a las personas con discapacidad, y en las mismas condiciones que las demás y en todos los aspectos de la vida, aunque usen o requieran de ajustes razonables o apoyos para manifestar su voluntad

(art. 42 del Código Civil). Esta reforma deroga la curatela por motivos de discapacidad, la interdicción respecto de varios grupos de personas con discapacidad (arts. 43 núm. 2 y 44 núm. 2 y 3) y reconoce el derecho a ajustes razonables y de procedimiento en tribunales y notarías. De especial relevancia es la introducción de un sistema de toma de decisiones con apoyo. Los apoyos son definidos ahora por el Código Civil peruano como formas de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad jurídica, incluido aquel orientado a la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y en la expresión e interpretación de la voluntad (art. 659-B). Los apoyos son elegidos libremente y pueden acceder a ellos cualquier persona mayor de edad.

## COLOMBIA

**La Ley N.o 1.966** (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad), promulgada el 26 de agosto de 2019, reconoce que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad

legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la ejecución de actos jurídicos (Art. 6., inc.

1o). La reforma establece por primera vez en Colombia un sistema de toma de decisiones con apoyo basado en la voluntad y preferencias de la persona, dejando vigentes solo dos hipótesis de representación. Así mismo, la ley regula las salvaguardias en directa relación con el art. 12o de la Convención, fijando al efecto criterios precisos para su establecimiento: necesidad, correspondencia e imparcialidad. Finalmente, la Ley regula el sistema de determinación de apoyo a la toma de decisiones en dos hipótesis:

a) a partir de la voluntad de la persona, o II) a través de una valoración de apoyos.

## **ESPAÑA**

La ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, tiene por objeto proveer de medidas de apoyo a personas con discapacidad para el ejercicio adecuado de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, basándose en el respeto a la voluntad y a las preferencias de la persona con discapacidad en sustitución de la anterior regulación basada en la modificación de la capacidad y la privación de derechos, lo que ha supuesto un cambio radical con la anterior regulación.

La nueva regulación distingue dos procedimientos para la provisión de apoyos, la jurisdicción voluntaria y el proceso contencioso. Se debe acudir al expediente de jurisdicción voluntaria cuando sea pertinente la provisión de alguna medida judicial de apoyo de carácter estable a una persona con discapacidad, según lo dispuesto en el artículo 42 bis a) de la LJV. Y se debe acudir a la jurisdicción contenciosa cuando sea pertinente el nombramiento de un curador y en el expediente de jurisdicción voluntaria dirigido a tal efecto se haya formulado oposición o cuando el expediente no haya podido resolverse, según lo dispuesto en el artículo 756 de la LEC.

El artículo 42 bis a) de la LJV dispone que se seguirán los trámites previstos en dicho capítulo cuando sea pertinente la provisión de alguna medida judicial de apoyo de carácter permanente. Y el artículo 42 bis b) de la LJV dispone que deberá acompañarse a la solicitud de provisión de medidas judiciales de apoyo los documentos que acrediten la necesidad de la adopción de dichas medidas de apoyo, así como de un dictamen pericial de los profesionales especializados de los ámbitos social y sanitario, que aconsejen su idoneidad en cada caso. Por lo que, deberá evidenciarse una discapacidad y que la misma sea severa y estable o de carácter duradero.